



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Quince de marzo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0**  
**RADICADO: 2019-00125-00**

El objeto es resolver sobre la excepción previa de cláusula compromisoria.

‘Sobre lo expuesto por la parte demandada, se hace el siguiente compendio:

1. Los actores pretenden atacar el acto jurídico celebrado el 2 de abril de 2007, entre el señor JUAN HERNÁN RESTREPO ISAZA y la sociedad J.H. RESTREPO Y CÍA S.C.A., transformada a sociedad anónima. Negociación, en virtud de la cual el primero cedió a la segunda 147.000 acciones.

2. Los demandantes formulan sus pretensiones “para la sucesión” de sus padres, buscando por esta vía aumentar el patrimonio que les correspondería por herencia.

3. Para la fecha del negocio jurídico, la sociedad J.H. RESTREPO Y CÍA S.C.A., tenía contemplada una cláusula compromisoria en el artículo 39 de los Estatutos, que fue elevada a escritura pública No. 3.717 del 18 de junio de 1998 de la Notaría 12 de Medellín, que preceptúa lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 39: DIFERENCIAS: Las diferencias que ocurrieren entre los accionistas y la sociedad o entre aquellos por razón del contrato de sociedad durante el término de su duración o en el periodo de liquidación, será sometidas a decisión de árbitros designados por la Cámara de Comercio del domicilio social, a solicitud de cualquiera de las partes. Se entiende por parte a la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión”*

Sobre esta cláusula se sostiene que es oponible a los demandantes, quienes suscribieron la respectiva escritura pública.

4. En los estatutos de la sociedad J.H. RESTREPO Y CÍA S.A. (ya transformada), se encuentra prevista una cláusula compromisoria, así:

*“...ARTÍCULO 70: CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín, conformado por tres (3) árbitros (Escritura Pública No. 172 del 30 de enero de 2015 de la Notaría 25 de Medellín)”*

5. Por lo precedente, se afirma que este Despacho no tiene competencia para decidir de fondo el presente litigio, *“...como quiera que en el contrato de sociedad, las partes pactaron una cláusula compromisoria. No puede perderse de vista que el acto atacado fue celebrado en su momento por la sociedad y el socio gestor de la misma, razón por la cual, Al obrar los demandantes como continuadores de la personalidad jurídica de su padre, la controversia planteada se ve cobijada por el pacto arbitral...”*

Finalmente, se solicita declarar probada la excepción previa promovida y ordenar la terminación del proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 100 del Código General del Proceso, contempla los casos bajo los cuales se puede promover las excepciones previas. Y en esta enunciación que prescribe la norma, concretamente en el numeral 2°, aparece relacionada la excepción propuesta y por ello es procedente resolver sobre la misma, teniendo en cuenta el principio de la taxatividad.

En relación con el arbitraje, el artículo 1° de la ley 1563 de 2012, trae la siguiente definición:

*“...El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice...”*

También sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en providencia del 9 de mayo de 2017, radicación 11001-31-03-019-2008-00247-01, MP doctora Margarita Cabello Blanco, expone:

“...De otro lado, se advierte que en sentencia del 1° julio de 2009 (rad. 11001-3103-039-2000-00310-01), luego de un exhaustivo pero sintético repaso sobre el arbitraje y tras mencionar algunas posiciones jurisprudenciales y doctrinarias en relación con la existencia de cláusula arbitral entre partes que intervienen en un proceso ante la justicia ordinaria, debiendo honrar el mencionado pacto y resolver sus diferencias ante un Tribunal arbitral, la Corte sienta estos asertos:

- *«La arbitral no es una jurisdicción simultánea o paralela a la ordinaria permanente».*
- *«Los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción».*
- Con base en lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C- 662 de 2004, rectifica doctrina anterior de la Sala, que proclamaba que como la existencia de cláusula compromisoria o compromiso es una excepción previa autónoma, con entidad propia, distinta de la excepción de falta de jurisdicción, *«la ocurrencia del primero de esos fenómenos excluye el vicio referido en el numeral primero del artículo 140 de la misma obra»*, atinente a la nulidad por falta de jurisdicción.
- En consecuencia, siguiendo el sendero de la aludida sentencia constitucional, establece que existe falta de jurisdicción cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral. Además, que la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo comercial refleja, *prima facie*, un

incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, *«bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria»*.

- A modo de resumen, expresa la Corporación:

*[S]i bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza negocial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuanto esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuanto más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna»...*

En este caso, según los hechos de la demanda hubo un contrato de cesión de 147.000 acciones de la sociedad J.H. RESTREPO Y CÍA S.C.A. (hoy J.H. RESTREPO Y CÍA S.A.), donde aparece como cedente el doctor Juan Hernán Restrepo Isaza, titular de las acciones y como cesionaria la sociedad J.H. RESTREPO Y CÍA S.C.A.

Dicha negociación es objeto de discusión por parte de los demandantes que, conforme a las pretensiones, atacan la misma. Y es así como es formulada como pretensión principal la simulación absoluta del mencionado acto jurídico y de manera subsidiaria se pide que sea declarada la simulación relativa; también la inexistencia y finalmente la nulidad absoluta del contrato de cesión de las 147.000 acciones de la sociedad.

Para resolver el debate surgido, resulta que en los estatutos de la sociedad, inicialmente en el artículo 39, de la escritura pública No. 3.717 del 18 de junio de 1998 de la Notaría 12 de Medellín, fue pactada la cláusula compromisoria y, posteriormente, en los estatutos elevados a escritura pública 172 del 30 de enero de 2015 que protocoliza la transformación de la sociedad de comandita por acciones en sociedad anónima, en el artículo 70, aparece también la misma cláusula. Estas escrituras fueron presentadas como anexos de la demanda.

El alcance de la cláusula compromisoria no genera dudas, al preceptuar que “...*Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín, conformado por tres (3) árbitros...*” Es claro que en este asunto se establece que la voluntad de los socios, fue la de someter a la jurisdicción arbitral las controversias que se pudiesen presentar.

De modo que, por no advertirse una circunstancia que excluya la competencia arbitral, sin dubitación alguna se sostiene que la polémica surgida, conforme a lo expresado en la demanda, se refiere a una diferencia que debe ser sometida en los términos de la cláusula compromisoria.

En conclusión, se tendrá por probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria y, consecuentemente, se declarará la terminación del proceso, para que las partes acudan ante el tribunal de arbitramento para resolver el conflicto planteado. A la parte actora será entregada la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. De igual manera, serán devueltos a la demandada los anexos presentados.

La demandante será condenada en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

**RESUELVE:**

RADICADO N°. 2019-00053-00

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso. A la parte actora será entregada la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. De igual manera, serán devueltos a la demandada los anexos presentados.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526,00

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN**

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103e99fd95d5fd950353549bd367af3bbded8406fbcf6f9dd83ec7c1a54b152b**  
Documento generado en 16/03/2021 02:47:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**